



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Proyecto de Ley 124 del 15 de octubre de 2010**

El proyecto de ley que actualmente está en estudio en el Congreso contempla la eliminación a partir del 2011, de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos.

### **II Impuesto al Patrimonio disminución de la base gravable**

Según comunicado de prensa No 51 del 20 de octubre de 2010, la Corte Constitucional, dio a conocer su fallo sobre el artículo 4° la Ley 1370, con respecto a la disminución de la base gravable con las inversiones en aportes en sociedades limitadas y asimiladas, para decidir, que se debe entender que la exclusión es aplicable tanto para la inversión en acciones como en aportes.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1411 del 19 de octubre de 2010 (Congreso)**  
Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”, hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010.
- 2. Acuerdo 445 del 25 de agosto de 2010 (Concejo de Bogotá)**  
Por el cual se modifica parcialmente el anexo 4 del acuerdo 180 de 2005 que autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, se modifica parcialmente el acuerdo 398 de 2009 y se dictan otras disposiciones.
- 3. Decreto 4007 del 27 de octubre de 2010 (Mininterior)**  
Por el cual se establecen requisitos para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante.
- 4. Decreto 3991 del 27 de octubre de 2010 (Minhacienda)**  
A partir de la vigencia del presente decreto, la tarifa de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas aplicable a los pagos que realice el Banco de la República a los vendedores de oro de producción nacional, será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto.
- 5. Decreto 3892 del 19 de octubre de 2010 (Minhacienda)**  
Que el Gobierno Nacional dentro de las medidas tributarias que adopto para estimular la actividad económica en los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela con motivo del estado de emergencia social, consagro de manera transitoria en el Decreto Legislativo 2694 de 2010, la dación en pago como mecanismo para la cancelación de las deudas propias de los contribuyentes, por concepto de impuestos, sanciones e intereses.
- 6. Decreto 3594 del 29 de septiembre de 2010 (Minhacienda)**  
Corresponsales Bancarios. Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se reglamenta el artículo 100 de la Ley 1328 de 2009.
- 7. Decreto 3593 del 29 de septiembre de 2010 (Minhacienda)**  
Por medio del cual se reglamentan las auditorías externas, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 1328 de 2009.
- 8. Decreto 3590 del 29 de septiembre de 2010 (Minhacienda)**  
Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 respecto a la certificación del interés bancario comente aplicable a la modalidad de microcrédito.
- 9. Resolución 4064 del 13 de octubre de 2010 (Minprotección)**  
Por la cual se asigna a la Dirección General de Planeación y Análisis de Política las funciones relacionadas con la operación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA.



**10. Resolución 423 del 04 de octubre de 2010 (Minminas)**

Por la cual se establece la metodología a ser aplicada en la determinación de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de IVA, arancel y global que dentro de cada municipio y corregimiento de zona de frontera, corresponde a las estaciones de servicio allí localizadas y autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía para el goce de dicho beneficio durante el período comprendido entre el 2010 y el 2013.

**11. Resolución 181594 del 06 de septiembre de 2010 (Minminas)**

Por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del Impuesto al Oro, Plata y Platino a los municipios productores.

**12. Acuerdo 054 del 06 de octubre de 2010 (Consejo Nacional Juegos)**

Por el cual se expide el Reglamento del Juego de Suerte y Azar de la modalidad novedoso del tipo Loto en Línea 1 x 45.

**13. Circular 030 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Declaración Andina de Valor (DAV) en medio magnético.

**14. Carta Circular 074 del 07 de octubre de 2010 (Superfinanciera)**

El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta veintiséis millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos (\$26.437.146) moneda corriente. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta cuarenta y cuatro millones sesenta y un mil novecientos cinco pesos (\$44.061.905) moneda corriente.

**15. Proyecto de Ley 124 del 15 de octubre de 2010 (Camara de Representantes)**

El proyecto de ley contempla la eliminación gradual de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, la eliminación de la contribución especial al sector eléctrico por parte de los usuarios industriales y el incremento de la productividad del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

- 1. Sentencia 16772 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**  
Acorde con lo expuesto anteriormente, no admite discusión el hecho de que la sociedad de intermediación aduanera actuó como agente intermediario de la importadora, al presentar las declaraciones de importación discutidas y al importar la mercancía bajo la modalidad C100. Por tanto, es responsable por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras que se derivaron de dicha gestión.
- 2. Sentencia 81-00 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**  
**INHIBIRSE** de hacer un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de nulidad del Concepto 144 del 20 de septiembre de 1995 División de Doctrina de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN.
- 3. Sentencia 104-01 del 02 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**  
Consecuente con lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Nulidad Resolución 8130 de 2003.

**CONSTITUCIONAL**

- 4. Sentencia C-026 del 10 de agosto de 2010 (Corte Constitucional)**  
**INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de las expresiones "*provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria*", "*asalariados*" y "*laborales*", contenidas en el artículo 387 del Estatuto Tributario, adicionado por los artículos 120 de la Ley 6a de 1992 y 6o de la Ley 1064 de 2006.
- 5. Sentencia C-594 del 27 de julio de 2010 (Corte Constitucional)**  
Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.
- 6. Sentencia C-571 del 14 de julio de 2010 (Corte Constitucional)**  
**INHIBIRSE** de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 260-10, 641, 642, 643, 644, 647, 647-1, 648, 649 transitorio, 651, 655, 656 y 657 (literales *b*, y *f* e incisos 3° y 4°), 658-1, 658-2, 663, 669 y 671 literal *a*) del Estatuto Tributario y el artículo 402 del Código Penal. **DECLARAR EXEQUIBLE** el artículo 657, inciso 3°, del Estatuto Tributario, con relación al cargo analizado. **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones '*datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados*' contenidas en los artículos 260-10, 647 y 658-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, con relación a los cargos analizados.
- 7. Sentencia C-460 del 16 de junio de 2010 (Corte Constitucional)**  
Declarar **EXEQUIBLE** el "*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Patrimonio*" y su "*Protocolo*", firmados en Berna el 26 de octubre de 2007.



**8. Sentencia C-316 del 05 de mayo de 2010 (Corte Constitucional)**

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del aparte “*vigentes todas las disposiciones especiales que se han dictado sobre rentas y percepción de ellas en el municipio de Bogotá y*” contenido en el artículo 17 de la Ley 72 de 1926.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**9. Sentencia 16969 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

La operación cambiaria consistente en el “*envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse en el mercado cambiario*”, es un servicio que pueden ofrecer, entre otros, las casas de cambio y, por tanto, la labor que realizan los corresponsales en el extranjero y a su vez, en Colombia, es la culminación de ese servicio que presta la demandante en Colombia de enviar y recibir giros hacia o desde el exterior. Entonces, como se advierte, no se cumple con una de las condiciones del [artículo 121](#) literal a) del Estatuto Tributario, por cuanto la comisión que paga la actora no se deriva de la *compra y venta de mercancías* sino de la *prestación de un servicio*, finalidad que no contempla la norma y que por tanto no puede aplicarse extensivamente.

**10. Sentencia 16691 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, en este caso, el contribuyente no pretende discutir la forma de determinar el costo fiscal de los inmuebles objeto de enajenación, para efectos de calcular la pérdida objeto de discusión, como erradamente lo entiende la DIAN, ya que el [artículo 90](#) del E.T., además de fijar los parámetros para calcular la renta bruta o la pérdida originada en la enajenación de activos, cualquiera que sea su naturaleza, señala además el procedimiento para determinar el precio de enajenación o valor comercial de los bienes raíces enajenados. Esta es razón suficiente para desestimar el argumento de la DIAN frente a este aspecto.

**11. Sentencia 16467 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

**ANULÁNSE** los Oficios 079988 del 1° de noviembre de 2005 y 83023 del 26 de septiembre de 2006, expedidos por la Oficina Jurídica de la DIAN; y el inciso cuarto, numeral 3° del Oficio 029329 del 27 de abril de 1998, proferidos por la Oficina Nacional Normativa y Doctrina de la DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**12. Sentencia 16656 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Debe anotarse que de las disposiciones en desarrollo resulta válido afirmar, que si el legislador estableció el beneficio de poder restar algunos valores o de no sujeción al sistema de renta presuntiva para los contribuyentes que cumplen con ciertas características, estos beneficios no pueden extenderse a otros como quiera que la interpretación de la norma debe ser taxativa, dada la naturaleza de la disposición.



**IVA**

**13. Sentencia 262-00 del 27 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Dado lo decantado, para el Despacho queda claro que el Conjunto (Centro Comercial) Hacienda Santa Barbara – Propiedad Horizontal no es sujeto pasivo del Impuesto a las Ventas por el año 2003, tercer bimestre, por lo que no le corresponde ni declarar, ni pagar este tributo, por las razones anteriormente expuestas, lo que a su vez conlleva a la nulidad de los actos administrativos acusados.

**14. Sentencia 17506 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Así, en el caso, llevado el total del IVA implícito pagado, esto es, \$195.037.678, como costo en la declaración de renta del 2002, si bien la sociedad en ese periodo redujo la base gravable en dicha suma, el beneficio tributario obtenido sólo fue del 35% de dicho valor, como lo afirmó la demandante, quedando entonces pendiente por recuperar el 65% restante. Por lo anterior, se dará prosperidad al recurso de apelación y en consecuencia, la Sala revocará la decisión apelada y en su lugar declarará **la nulidad** de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará, a la demandada, devolver a BAYER S.A. la suma de \$126.774.491, valor correspondiente a la diferencia adeudada del valor indebidamente pagado, junto con los **intereses corrientes y moratorios** de conformidad con lo previsto en los artículos [863](#) y [864](#) del Estatuto Tributario.

**15. Sentencia 17193 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Las operaciones “gravadas con el impuesto sobre las ventas” que se realicen en virtud de contratos con entidades de 1995, se les aplicarán las tarifas vigentes a la fecha de adjudicación de la licitación. Así mismo, si en ejecución del contrato adjudicado se importa maquinaria pesada para industria básica, de conformidad con el párrafo del artículo 50 de la Ley 223 de 1995 esa maquinaria seguirá con el régimen de la exclusión del impuesto sobre las ventas si se introdujo al territorio nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 223 de 1995 e independientemente de la modalidad de importación que haya declarado, esto es, importación temporal o importación ordinaria.

**16. Sentencia 17030 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

**NIÉGASE** la nulidad del artículo 6° del Decreto 567 del 1° de marzo de 2007, reglamentario de la Ley 1111 de 2006, de la Circular 00041 del 27 de marzo de 2007 proferida por el Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Concepto 062680 del 15 de agosto de 2007 emanado de la Oficina Jurídica de la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en el entendido de que en el momento de la importación, si pretende hacer valer su derecho a la exclusión, el importador debe aportar el certificado del Ministerio de Agricultura que acredite el destino para siembra del maíz importado.



**17. Sentencia 17680 del 15 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

**OTROS**

**18. Sentencia 16874 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

**ANÚLASE** el inciso 6° de la descripción de la Clase 5 – Gastos del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptado mediante la Resolución 20051300033635 de 2005 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**19. Sentencia 590-01 del 16 de septiembre de 2010 (CSJ)**

Cuando quiera que la asamblea de accionistas haya dejado atrás la confianza en su revisor fiscal o estime, sin poder demostrarlo, que subyace un motivo justo de remoción o, simplemente, considere que ya no le conviene la presencia de él en la empresa, está consentida por el ordenamiento la prescindencia de sus servicios, de modo libre y en cualquier tiempo, sin que, eso sí, tal actuar pueda ser motivo suficiente para lesionar el interés del funcionario quien, entonces, tendrá derecho al resarcimiento íntegro de los perjuicios que esa terminación anticipada le traiga, puesto que puede llegar a constituir ausencia de justa causa para la desvinculación y exceso o desborde de la potestad conferida al ente societario.

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**20. Auto 17847 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Esa suma (los \$8'479.000), al momento de presentación de la demanda (12 de marzo de 2008), no superaba los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, necesarios para que el asunto lo conociera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia. Por ende, lo procedente era declarar la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional, y ordenar la remisión a los juzgados administrativos, como acertadamente se concluyó en el auto suplicado.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**21. Sentencia 17491 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Por tal razón, el literal e) del [artículo 580](#) ESTATUTO TRIBUTARIO que adicionó la Ley 1066 del 2006, es aplicable a partir del período siguiente al que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, es decir, que el mencionado literal tiene aplicación para las declaraciones de retención en la fuente que se presentaron desde el mes de agosto del 2006.



**22. Sentencia 00036 del 02 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

El hecho económico a que se hace mención en el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993, como lo resalta la Agencia del Ministerio Público, es asimilable en este caso al momento en que se efectúa el pago a la IPS y no al momento en que se presta el servicio de salud. Entonces, es evidente que la declaración de retención en la fuente, que se debe presentar y pagar en el mes siguiente al mes en que se causó el pago, no resulte afectada con la fijación del término de los primeros 20 días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, para recibir facturas de las IPS, pues, repite la Sala, este plazo no es sinónimo del cierre contable.

**TERRITORIAL**

**23. Sentencia 17669 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Habida cuenta de que las declaraciones de predial corresponden a los años gravables 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 respectivamente y, que la causación del impuesto predial se verifica en forma anticipada, dado lo cual, y, teniendo en cuenta que la declaración correspondiente al último período fue presentada y pagada el 17 de abril de 2002, antes de entrar en vigencia la Ley 791, regía para solicitar la devolución el término de diez (10) años, o sea que, para el periodo inicial el término precluía en el año 2006 y para los demás en fechas más recientes, luego, habiendo radicado la solicitud de devolución el 13 de julio de 2005, se hallaba dentro del término para radicar la solicitud, requisito indispensable para que sea concedida, toda vez que, así se trate de pago de lo no debido, si la petición de devolución y/o compensación se efectúa vencido dicho término, no habrá lugar a dar curso positivo a la misma.

**24. Sentencia 17499 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

De otra parte, no es cierto que haya trato diferencial en las tarifas para los productos nacionales y los extranjeros, pues anulada la expresión “extranjeros” del artículo 74 acusado, es claro que la ley así las fijó. Las tarifas son progresivas para todas las bebidas alcohólicas con rangos de porcentajes de acuerdo con el grado de alcohol, independientemente de la procedencia o tipo de producto.

**25. Sentencia 16414 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)**

Si bien, como lo afirma la Administración, de la actividad de “*construcción*” pueden derivarse ingresos por ejecutar la actividad por cuenta propia realizando un proceso de transformación o ensamble de materiales como actividad industrial o por cuenta y beneficio de un tercero que ordena la realización de la actividad, que será catalogada como servicios, la asignación de una tarifa diferente para las dos actividades, se reitera, era de competencia exclusiva del Concejo Distrital y no de la autoridad local.

**26. Auto 18183 del 08 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

La Sala precisa que para determinar si el procedimiento de cobro coactivo se ajustó a la ley, es necesario adelantar un estudio normativo de este y del acto acusado. En concreto, es menester establecer si la excepción que fundamentó la solicitud de suspensión provisional fue interpuesta oportunamente y se encuentra debidamente acreditada, estudio que no es propio de esta etapa procesal.



**DOCTRINA**

**COMERCIO**

**1. Concepto 220-50672 del 16 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Los miembros de junta directiva pueden actuar válidamente como tales a partir de la aceptación de su designación, por lo tanto, al presentarse la aceptación de la totalidad de miembros designados, se produce la desvinculación automática de los anteriores miembros de junta directiva, lo cual equivale a mencionar que, frente a la aceptación de los nuevos miembros, los antiguos no podrán ya actuar como tales, así aún se encuentren inscritos ante el Registro Mercantil.

**2. Concepto 220-50663 del 16 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

La conformación de un consorcio o de una unión temporal, no trae a la vida jurídica un nuevo ente diferente de quienes lo suscriben, entre otros aspectos, por cuanto no constituye una sociedad al no cumplir con los requisitos legales y formales previstos en la Legislación Mercantil. Tampoco son considerados sociedades irregulares (artículo 500 del Código de Comercio), sociedades de hecho (arts. 98 y 499 ibídem), ni cuentas en participación (Art. 507 y siguientes ejusdem).

**3. Concepto 220-50658 del 16 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Es claro que tal autonomía no faculta a los asociados para disminuir el valor de los inmuebles por debajo del avalúo comercial en el evento que la decisión del

reparto de los remantes se efectúe en especie, debiendo recordar que la sociedad una vez disuelta y en estado de liquidación debe proceder a valorar los activos y pasivos a valor neto de realización (artículo 112 Decreto 2649 de 1993), base para la elaboración de inventario del patrimonio social.

**4. Concepto 220-50656 del 16 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Para que pueda predicarse responsabilidad del administrador, bien porque se presenten irregularidades o se configure una violación a la ley o los estatutos, ya por omisión, ora por extralimitación, **es necesario que aquel esté en ejercicio de sus funciones o cargo**, por lo que al no estarlo (hasta ahora se le nombra), no tiene responsabilidad administrativa ni penal frente a los socios o los terceros por los perjuicios económicos y hasta morales que se deriven de la actuación del ausente.

**5. Concepto 100-89775 del 06 de septiembre de 2010**

En consecuencia para la inscripción de una sucursal de una fundación sin ánimo de lucro se deben reunir los mismos requisitos que para la inscripción de una sociedad comercial.



**6. Concepto 220-48157 del 05 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Cuando quiera que el accionista acepta ser deudor solidario de la sociedad de la cual es titular de acciones, se hace responsable frente al deudor de manera principal de la obligación. Si la compañía no responde por la deuda, el acreedor puede escoger en hacer efectiva la acreencia por las vías judiciales a quien sea solidario.

**7. Concepto 220-47022 del 02 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Una vez decretado el dividendo, se convierte en una acreencia y como tal susceptible de capitalizarse, sin embargo esta decisión no puede tomarse en forma unilateral dado que comporta un aumento de capital que diluiría la participación de los demás accionistas, más aún en el presente caso donde anuncia que a algunos accionistas ya se les ha girado sus dividendos.

**8. Concepto 220-46380 del 29 de julio de 2010 (Supersociedades)**

La Unión Temporal, no es una persona jurídica, sino que responde a la denominación de un contrato de colaboración celebrado entre dos personas, naturales o jurídicas, que buscan unir esfuerzos para adelantar un proyecto que les interesa a los extremos contratantes.

**9. Concepto 220-44599 del 19 de julio de 2010 (Supersociedades)**

El establecer la situación de control corresponde a un análisis juicioso de los órganos sociales, con el objeto de cumplir con su obligación y, en todo caso, susceptible de ser verificada a

través de una actuación administrativa que permita determinar si hubo omisión por parte de los administradores en el registro de la situación de control.

**10. Concepto 220-44597 del 19 de julio de 2010 (Supersociedades)**

El hecho de que un porcentaje de las cuotas se halle embargado, no imposibilita que la sociedad pueda disolverse anticipadamente, siempre que la determinación que en tal caso constituye una reforma estatutaria, se adopte con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, teniendo en cuenta que de acuerdo con los artículos 220 y ss, del Código de Comercio.

### CONTABILIDAD

**11. Concepto 115-90695 del 01 de octubre de 2010 (Supersociedades)**

Cualquiera que sea el contrato celebrado para un operación de cobertura, no resulta procedente la amortización de las pérdidas que se presenten en la vigencia del contrato (swaps, forward, opciones y otros) por la volatilidad del activo subyacente de la operación (moneda extranjera, tasas de interés, valores representativos de capital y otros).



## **IMPUESTO AL PATRIMONIO**

### **12. Doctrina 67649 del 15 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Se incluye adicionalmente un ajuste normativo que busca evitar el uso de la figura del endeudamiento como instrumento de disminución de la base gravable, a través de préstamos concedidos en general por los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, a la cual podrían recurrir los contribuyentes del impuesto al patrimonio con el fin de pagar un menor valor frente al que realmente les correspondería. ..." (Gaceta del Congreso No. 1186 del 19 de noviembre de 2009, pag. 9).

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **13. Doctrina 66959 del 13 de septiembre de 2010 (DIAN)**

El párrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, ahora modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, es explícito en el sentido que la no limitación de costos y deducciones imputables a las rentas exentas del artículo 16 de la mencionada ley 546 de 1999, solo aplica hasta el 31 de diciembre de 2010. La disposición legal posterior prevalece sobre la anterior, de manera que no es de recibo tener en cuenta el artículo 10 del Decreto 779 de 2003 en el aparte que reglamenta el párrafo sustituido por la nueva ley, aspecto en el que el decreto ha decaído.

### **14. Doctrina 66597 del 10 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Es factible que el valor del préstamo sea superior al setenta por

ciento (70%) del precio de venta, cuando la entidad vigilada otorga el crédito tomando en cuenta el avalúo técnico dado al inmueble y este es mayor al precio real fijado por las partes intervinientes en el negocio.

## **IVA**

### **15. Doctrina 69550 del 21 de septiembre de 2010 (DIAN)**

En consecuencia, atendiendo la regla de interpretación de nuestra codificación civil, según la cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, los alimentos con fines nutricionales, definidos por el literal a) del párrafo del artículo 1 del Decreto 2799 de 2010, son todos los productos sólidos o líquidos que comen o beben los seres vivos de la especie humana y los animales con el propósito de nutrir su cuerpo, es decir, que en su acción y efecto de nutrir, conllevan a la reparación de la pérdida de energía del organismo del hombre y de los animales, dentro de los cuales se encuentran los alimentos naturales, alimentos procesados, entre otros. Así mismo y atendiendo el tenor literal de la norma en mención, se entienden incluidos en esta categoría los insumos agropecuarios.



**16. Doctrina 71160 del 27 de septiembre de 2010 (DIAN)**

La exención del literal e) del [artículo 481](#) del E.T., no aplica a las comisiones que percibe una compañía en Colombia de sus vinculadas en el exterior por la promoción de ventas en el país, toda vez que el servicio no se entiende utilizado total y exclusivamente en el exterior.

**17. Doctrina 68794 del 17 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Es decir, que en la venta de bebidas no alcohólicas a que se refiere el [artículo 446](#) citado, solo deberá cobrarse el Impuesto sobre las ventas cuando se trate de operaciones realizadas por los importadores, productores o sus vinculados económicos de uno o de otro.

**18. Doctrina 67904 del 15 de septiembre de 2010 (DIAN)**

En consecuencia, atendiendo la regla de interpretación de nuestra codificación civil, según la cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, la expresión "materiales de construcción" para efectos de la exclusión a que alude el Decreto 2694 de 2010, comprende todos los productos naturales y manufacturados que se requieren para levantar o arreglar una construcción, tales como: arena, arcilla, cemento, teja, ladrillos, pisos, aluminio, alambres, cables eléctricos, pinturas, tubería, hierro, cobre, acero.

**19. Doctrina 66958 del 13 de septiembre de 2010 (DIAN)**

La expresión "electrodomésticos" para efectos de la exclusión a que

alude el Decreto 2694 de 2010, comprende **todos los aparatos eléctricos que normalmente se utilizan en el hogar** y en consecuencia su vocación es la de permanencia en el mismo, es decir, que su función está orientada al uso en el hogar, tales como: televisores, neveras, lavadoras, secadoras, estufas, hornos, y otros enseres menores como: licuadoras, ventiladores, planchas, tostadoras.

**LABORAL**

**20. Concepto 263085 del 07 de septiembre de 2010 (Minproteccion)**

Se tiene frente a lo consultado, que el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, al determinar que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios se estará en la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, está modificando tácitamente lo previsto en el artículo 114 del Decreto Ley 2150 de 1995, ya que la Ley 797 de 2003 no fija un plazo determinado después del inicio del contrato para que surja el deber de cotizar; por tal razón y expuesto lo anterior, esta oficina considera que independientemente de la duración del contrato ( un mes, dos o tres meses) y cuantía del contrato, siempre el contratista estará en la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en el artículo 1 del Decreto 510 de 2003.



**21. Concepto 247660 del 25 de agosto de 2010 (Minproteccion)**

Para dar por terminado un contrato de trabajo por expiración del plazo pactado, deberá la parte que así lo determine, en este caso el empleador, avisar por escrito a la otra con una antelación no menor de treinta días de la fecha de su vencimiento, su determinación de no prorrogarlo, tal cual lo señalado en el numeral 1° del artículo transcrito, pues en caso contrario, el contrato de trabajo se entenderá prorrogado.

**22. Concepto 246518 del 24 de agosto de 2010 (Minproteccion)**

Es de aclarar que la jurisprudencia laboral ha considerado que para facilitar el cálculo del salario y de las prestaciones sociales, todos los meses son de 30 días. Teniendo en cuenta que las vacaciones son un descanso remunerado, éstas no son salario, así como tampoco son una prestación social, y en concordancia con el numeral 1° de la norma transcrita, los días de vacaciones deberán contabilizarse como 15 días hábiles consecutivos, independientemente del número de días del mes calendario correspondiente.

**23. Concepto 246235 del 24 de agosto de 2010 (Minproteccion)**

Analizado lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 de manera integral y sin que se afecte el contrato de trabajo, en los casos de licencia no remunerada o suspensión del contrato de trabajo de un trabajador del sector privado, debe efectuarse el aporte en salud por parte del empleador, y de manera voluntaria

por parte del afiliado, para lo cual será necesario que medie la autorización del trabajador; en este caso, los aportes serán asumidos en la parte que le corresponde asumir a cada uno de ellos, esto es, el 8,5% del aporte a cargo del empleador y 4% a cargo del trabajador.

**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**24. Doctrina 71043 del 24 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Se concluye que en las operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal se efectúan enajenaciones o adquisiciones, razón por la cual, si el valor acumulado de estas operaciones supera los diez millones de pesos, los comisionistas a través de los cuales se efectúan las transacciones deberán cumplir con la obligación consagrada en el [artículo 628](#) del Estatuto Tributario y en las Resoluciones 7931 de 2009 y 8656 de 2010, según el caso.

**25. Doctrina 66961 del 03 de septiembre de 2010 (DIAN)**

La ley exige cuando se actúa a través de mandatario que se ostente la calidad de abogado, salvo que ella misma establezca excepciones, situación que no se predica de las actuaciones aduaneras y cambiarias, ya que el legislador en ninguno de los dos eventos establecía excepciones a la obligación establecida en el Decreto 196 de 1971 en concordancia con los artículos 1502, 1505 del C.C, 63, 65 y 70 del C.P.C.



## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

Tributario, independientemente, de que en este último caso, al vencimiento del plazo se efectúe o no el retiro o reembolso de la participación.

### **26. Doctrina 69549 del 21 de septiembre de 2010 (DIAN)**

La tarifa de retención en la fuente aplicable a la compra de dominios de internet es del 3.5%, sobre el valor total del pago o abono en cuenta y corresponde al concepto de otros ingresos tributarios. En caso de pagos o abonos en cuenta por ingresos de fuente nacional a que alude el [artículo 415](#) del E.T, la retención en la fuente es del catorce por ciento (14%).

### **27. Doctrina 69307 del 20 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Los pagos o abonos en cuenta realizados con tarjeta de crédito y/o débito por concepto-de transporte internacional prestados por empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la *tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%)*.

### **28. Doctrina 69136 del 20 de septiembre de 2010 (DIAN)**

En las carteras colectivas escalonadas y cerradas, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta se debe practicar siempre que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta en calidad de exigible, atendiendo la naturaleza del ingreso que origina el pago o el abono en cuenta en calidad de exigible y la calidad del sujeto beneficiario conforme con las previsiones del [artículo 369](#) del Estatuto